



RESOLUCIÓN No. CSJBOR21-10

13 de enero de 2021

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-002-2020-00425-00

Solicitante: Juan Carlos Ojeda Arboleda

Despacho: Juzgado 12° Penal Municipal de Cartagena

Funcionario judicial: José Luís Sepúlveda Vargas

Clase de proceso: Incidente de desacato de tutela

Número de radicación del proceso: 130014088012202000117

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 12 de enero de 2021

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El señor Juan Carlos Ojeda Arboleda, en calidad de actor dentro de la acción de tutela con radicado No. 130014088012202000117, que cursa ante el Juzgado 12° Penal Municipal de Cartagena, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa, dado que, según lo afirma, el día 21 de octubre de 2020 presentó incidente de desacato sin que a la fecha el despacho judicial haya proveído al respecto.

2. Trámite vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ20-717 de 14 de diciembre de 2020, se dispuso solicitar tanto al doctor José Luís Sepúlveda Vargas, Juez 12° Penal Municipal de Cartagena, como a la secretaria de esa agencia judicial, información detallada respecto del proceso de la referencia, para lo cual se otorgó tres días contados a partir del recibo de la comunicación, la cual fue enviada a través de mensaje de datos del 31 de diciembre de 2020.

3. Informe de verificación

Mediante mensaje de datos recibido el 5 de enero de 2021, el doctor José Luís Sepúlveda Vargas, Juez 12° Penal Municipal de Cartagena, rindió el informe solicitado; afirmó bajo la gravedad de juramento (art. 5° del Acuerdo PSAA11-8716), que el día 9 de diciembre de 2020 se le informó al quejoso que si bien el 21 de octubre de esa anualidad envió correo electrónico en el que manifestó su inconformismo en relación con las respuesta dada por la administración de la propiedad horizontal Castilla y Aragón, en el sentido de que no había respondido de fondo las peticiones elevadas, no es menos cierto que dicho correo no puede interpretarse como un escrito incidental, dado que, en el sentir del togado, ese escrito se limitó a plantear su inconformidad y alegados, por lo que afirmó que el peticionario no solicitó el inicio del incidente de desacato alegado.

Fundamentó el togado que conforme a la sentencia C-367-2014 la Corte Constitucional el incidente de desacato tiene una serie de características, dentro de las cuales señaló que **“(iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional”**. Expuso, que el incidente de desacato es un acto que es a petición de parte como en el sub iudice, en donde la parte accionante que resultó beneficiada o cobijada con el pronunciamiento debe manifestarle expresamente al juez constitucional, el incumplimiento del fallo y las razones del incumplimiento para dar impulso a dicho trámite incidental.

Precisó el funcionario judicial que el 10 de diciembre de 2020 se dio inició formalmente al trámite de incidente de desacato, el cual fue decidido mediante proveído del día 18 de esa calenda.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Juan Carlos Ojeda Arboleda, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. Caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Juan Carlos Ojeda Arboleda, dentro de la acción de tutela con radicado No. 130014088012202000117, que cursa ante el Juzgado 12° Penal Municipal de Cartagena, se tiene que el objeto de la misma recae sobre la presunta mora en la que se encuentra incurso el despacho judicial en resolver el mentado trámite incidental.

En atención a ello, se impartió el trámite respectivo, consistente en la recopilación de información con el fin de establecer si al interior del proceso se han configurado acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

Analizados los argumentos esbozados por el doctor José Luís Sepúlveda Vargas, Juez 12° Penal Municipal de Cartagena, bajo la gravedad de juramento (art. 5° del Acuerdo PSAA11-8716), y de las pruebas obrantes en el plenario, es posible extraer que al interior del incidente de desacato de la referencia se han surtido las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Escrito presentado por el quejoso en que manifestó su desacuerdo con las respuestas emitidas por la parte accionada	21/10/2020
2	Solicitud de estado de la sentencia de tutela	20/11/2020
3	Respuesta emitida por el despacho judicial	9/12/2020
4	Auto requiere a la accionada	10/12/2020
5	Auto resuelve incidente de desacato	18/12/2020

Del anterior recuento es dable afirmar que el día 9 de diciembre de 2020, el despacho judicial encartado dio respuesta a los memoriales presentados por el quejoso, de los cual se desprendió el auto de 10 de diciembre de 2020 por medio del cual se requirió a la parte accionada para que informara sobre el cumplimiento del fallo de tutela y posteriormente, mediante proveído de 18 de diciembre, fue resuelto el incidente de marras, esto es, dentro de los diez días de que trata la sentencia C-367 de 2014 y con anterioridad al requerimiento efectuado por la seccional el día 31 del mismo mes y año, razón por la cual en el presente asunto no se avizoran circunstancias constitutivas de mora actual.

Por tanto, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

Ahora, si bien el quejoso afirmó en la solicitud de vigilancia haber promovido el incidente de desacato desde el 21 de octubre de 2020, no puede la sala desechar lo expuesto por el funcionario judicial en su informe, conforme al cual el memorial presentado por el peticionario se limitó a manifestar su desacuerdo con las respuestas emitidas por la parte accionada sin que ello constituyera solicitud de incidente de desacato conforme a las formalidades señaladas en el sentencia C-367 de 2014, por lo que el despacho judicial no impartió el trámite de desacato alegado por el aquí quejoso, argumento que a juicio de esta seccional, se encuentra directamente ligado a la independencia y autonomía del juez al interpretar la norma y aplicar los criterios subsidiarios que le sirven de fundamento para ejercer la función judicial, por lo que a través del mecanismo de vigilancia judicial no se puede cuestionar las decisiones adoptadas por los funcionarios judiciales en el marco de los asuntos que son de su competencia.

Así pues, no se avizora una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, teniendo en cuenta que lo perseguido por el

quejoso fue resuelto con anterioridad al requerimiento efectuado por la seccional, por lo que se ordenará el archivo de la presente actuación.

5. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad a los servidores judiciales, pues no se evidenciaron circunstancias constitutivas de mora actual en el trámite del proceso de marras.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

6. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Juan Carlos Ojeda Arboleda, dentro de la acción de tutela con radicado No. 130014088012202000117 que cursa ante el Juzgado 12° Penal Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA

Presidente

M.P. IELG